

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00022
DEMANDANTE : MARCELINO BELLO
DEMANDADA : MYRIAM CUBILLOS TINOCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el paz y salvo y solicitud de terminación allegada, favor proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se allego soporte de haberse cancelado la totalidad de la obligación, junto con la respectiva solicitud de terminación por pago, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P;

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARCELINO BELLO** contra **MYRIAM CUBILLOS TINOCO**, por pago total de la obligación, ejecutada en esta demandada (LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS EL 20 DE ABRIL DE 2009 Y 08 DE MAYO DE 2009).
2. **DESFIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.
4. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)
5. Sin lugar a condena en costas.
6. En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00022
DEMANDANTE : MARCELINO BELLO
DEMANDADA : MYRIAM CUBILLOS TINOCO



7. De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la entidad demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ccdf6a841efa46e3b6c77f2bf0d441e109729656c70df8993ce1329e3fc3f8

Documento generado en 24/06/2021 03:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00084
DEMANDANTE : CODENSA SA. ESP
DEMANDADA : LINA MARIA PULIDO SALGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Calle 7 No. 8 -36 Piso 2/ 317 383 31 95

Correo Electrónico: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE SECUESTRO

En Bojacá – Cundinamarca, hoy **24 de Junio de 2021**, siendo las **10:00 A.M.**, hora y fecha señalada con antelación, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Bojaca en asocio de su Secretario se constituyó en audiencia pública dentro del recinto del Juzgado y la declara abierta para el fin anotado.

COMPARECENCIA.

En este estado de la diligencia, comparecen de forma presencial a las instalaciones del Juzgado:

Dra. LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.053.255 portadora de la TP No. 279972 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Dra. LAIDY MARITZA TORRES GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 53159477 portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 268116 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta.

CONSTANCIA

En este estado de la diligencia, el despacho pone en conocimiento de los comparecientes, las manifestaciones concedidas por el auxiliar de la justicia, mediante correo electrónico de fecha 23 De Junio de 2021, hora 18:04, así:

Diligencia secuestre 2015-00084 junio 24/2021

Policarpo Riaño <prizub@gmail.com>

Mié 23/06/2021 18:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bojaca <jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En referencia a mi designación como secuestre dentro de la diligencia del proceso 2015-00064 en junio 24 de 2021, me permito comunicar a ese despacho que debido a que el CSJ no me ha activado en la lista como auxiliar para el periodo 2021 a 2023 no me es posible actuar en el cargo nombrado para los procesos de aquí en adelante tal como en el proceso del asunto del presente correo.

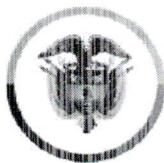
Atentamente, Policarpo Riaño

Igualmente el despacho advierte que se había elevado solicitud de relevo del auxiliar, pero atendiendo que con antelación a dicha solicitud, se allego poder y solicitud por parte de la parte pasiva, se dio primero el trámite de rigor, y en esta oportunidad se dispondrá frente al relevo solicitado.

AUTO

Dando alcance a las manifestaciones allegadas por el auxiliar de la justicia, en las cuales da cuenta que no se encuentra activo para la vigencia 2021 a 2023, y en la medida que la apoderada judicial de la parte demandante, solicito el relevo del mismo, el Despacho, DISPONE:

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00084
DEMANDANTE : CODENSA SA. ESP
DEMANDADA : LINA MARIA PULIDO SALGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Calle 7 No. 8 -36 Piso 2/ 317 383 31 95

Correo Electrónico: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE SECUESTRO

PRIMERO: RELEVAR del cargo de SECUESTRE al auxiliar POLICARPO RIAÑO ZUBIETA,

SEGUNDO: DESIGNAR, como SECUESTRE, de la lista de auxiliares de la justicia, a **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, identificado con C.C. No. 77156560, quien tiene la los siguientes datos de contacto registrados: Calle 6 A No. 94 A - 25 Int 9 Apto 302 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 469 60 66, correo electrónico: garueta721@gmail.com ; Por Secretaria, comuníquese al mismo por la vía más expedita la presente designación, a fin de que se permita comparecer al Despacho y proceder con lo de Ley, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso

TERCERO: Reprográmesse la presente diligencia de secuestro, en su lugar señálese como nueva programación el día **23** del mes de **SEPTIEMBRE** del corriente **2021** a partir de las **10:00 AM**. Por secretaria comuníquese lo pertinente.

Por secretaria comuníquese el presente por anotación en estado, conforme lo dispone el artículo 295 del CGP.

CIERRE

No siendo otro el objeto se procede a suscribir la presente, por los comparecientes.

REGISTRO DE ASISTENCIA

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE
Apoderada Judicial

LAIDY MARITZA TORRES GARZON
Apoderada sustituta

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

Fin Acta

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528b903cfe43f637654354222cc2a73ef0dfaac09415241e6ab6ac57518cdf9**

Documento generado en 24/06/2021 03:22:04 PM

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con las respuesta allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85ca8439587645001e4d0f26353e78d39c23568f2426193e4ab0c01105c4181

Documento generado en 24/06/2021 03:22:04 PM

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2018-00004
DEMANDANTE : DIEGO FRANCISCO ESCOBAR LEON
DEMANDADOS : ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA
HECTOR GONZALO PINEDA DONATO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la respuesta concedida por la EPS SANITAS y COMPENSAR EPS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista las radicación allegada el despacho;

DISPONE

Incorpórese al plenario las comunicaciones allegadas por la EPS SANITAS y COMPENSAR EPS, con este mismo auto se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Exhórtese a la parte demandante proceder con su carga procesal esto es notificar de la presente al extremo demandado, conforme lo dispone tanto el CGP, como el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la información suministrada por la EPS, respecto de la demandada ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA (Calle 21 No. 17 – 87 Bogotá D.C, Teléfonos: 3133978408 – 3186420880, correo electrónico: Lionza26@yahoo.es).

De igual forma, exhórtese el cumplimiento de la carga procesal esto es notificar de la presente al extremo demandado, de acuerdo al mandato del CGP y Decreto 806 de 2020, teniéndose en cuenta la información suministrada por la EPS, respecto del demandado HECTOR GONZALO PINEDA DONATO (Cll 18 B No. 110-55 Bogotá D.C, Teléfono 843 04 66, email: gonzalodon@hotmail.com, celular 311 840 42 65).

Lo anterior tanto de forma física, como a las respectivas direcciones electrónicas anunciadas (artículo 292 y ss del CGP, artículo 8 y concordantes Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2018-00004
DEMANDANTE : DIEGO FRANCISCO ESCOBAR LEON
DEMANDADOS : ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA
HECTOR GONZALO PINEDA DONATO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806df000c759c20eb9252a718fa2257fe8874d01eb9be88174ed7e9bdfd53c9e

Documento generado en 24/06/2021 03:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de reprogramación elevada por la curadora ad litem, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado y sustentado por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, en calidad de Curadora Ad Litem, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMESE, la diligencia de INSPECCION JUDICIAL respecto del inmueble objeto de usucapión, dispuesta en auto anterior para el (27 DE JULIO DE 2021), en su lugar señálese como nueva fecha y hora para su desarrollo, de acuerdo al programador para asuntos CIVILES, PENALES, DE FAMILIA, CONSTITUCIONALES y demás., el día **VEINTINUEVE (29) de JULIO del corriente 2021**, a partir de las **11:30 AM**.

Por secretaria comuníquese la nueva programación por el medio más expedito.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria requiérase a la parte demandante a fin de que proceda con lo dispuesto en auto de fecha 14 de Mayo de 2021.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041ed9f7d4527827916e85738a8193b5a149b51038cd83a9ece129b09f341957

Documento generado en 24/06/2021 03:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER
CLARA ISABEL FARFAN SOLER
LUZ AMANDA FARFAN SOLER
MYRIAM FARFAN SOLER
MISAEAL FARFAN SOLER
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ
ANTONIO WILCHES
TOBIAS AREVALO C
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el curador ad litem, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Dando alcance a lo solicitado por el Curador Ad Litem, se REPROGRAMAN, las diligencias de INSPECCION JUDICIAL y AUDIENCIA INICIAL dispuestas dentro del presente asunto., señalándose como nueva programación las siguientes:

INSPECCION JUDICIAL

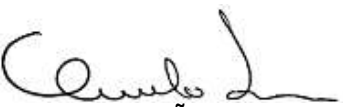
Señálese la hora de las **10: 00 AM** del día **(27)** del mes de **JULIO** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, la cual se iniciara en el Despacho y se dispondrá el respectivo traslado del personal.

AUDIENCIA INICIAL

Señálese la hora de las **12:00 MEDI DIA** del día **(27)** del mes de **JULIO** del **2021**, a fin de surtir AUDIENCIA INICIAL, la cual de acuerdo a la contingencia por la que atraviesa el país derivada del COVID – 19, así como las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, municipal y el mismo CSJ, podrá surtir de forma virtual, en todo caso con antelación a la fecha dispuesta por secretaria se comunicara lo pertinente.

SEGUNDO: Téngase por surtido el traslado dispuesto en auto de fecha 14 de Mayo de 2021.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24
25 DE JUNIO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER
CLARA ISABEL FARFAN SOLER
LUZ AMANDA FARFAN SOLER
MYRIAM FARFAN SOLER
MISAEAL FARFAN SOLER
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ
ANTONIO WILCHES
TOBIAS AREVALO C
DEMAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f670fa76bf355b826d2915fe89351e79a23c7d8ac61381bcd80248c328a1fb

Documento generado en 24/06/2021 03:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00014
DEMANDANTE : EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA
DEMANDADO : NESTOR FERNANDO NIÑO ANGEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la cámara de comercio de Facatativá - Cundinamarca contestación, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b99fc8a4efafa9845206c3031dc374044ba2887bf6434a21ef479153488aa5

Documento generado en 24/06/2021 03:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00014
DEMANDANTE : EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA
DEMANDADO : NESTOR FERNANDO NIÑO ANGEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación remitida al correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, favor proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el Despacho,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA – SETURCOL LTDA** contra **NESTOR FERNANDO NIÑO ANGEL**, por pago total de la obligación, ejecutada en esta demandada (LETRAS DE CAMBIO CON FECHAS DE PAGO 30 DE ABRIL DE 2018, 30 DE MAYO DE 2018, 30 DE JUNIO DE 2018, 30 DE JULIO DE 2018 y 30 DE AGOSTO DE 2018).
2. **DESIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.
4. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)
5. Sin lugar a condena en costas.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00014
DEMANDANTE : EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA
DEMANDADO : NESTOR FERNANDO NIÑO ANGEL



6. En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

7. De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la entidad demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b30cbbdca0a4b007aa4efc2ff29ddbad3cfa3a51536464f9e818743425d023

Documento generado en 24/06/2021 03:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de radicación allegado por la parte demandante vía email, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el soporte allegado por la parte demandante, referente a la radicación del oficio No. 482 de fecha 04 de mayo de 2021, dirigido a TESORERO – PAGADOR – EMPLEADOR – JEFE TALENTO HUMANO – JEFE DE NOMINA Y/O QUIEN CORRESPONDA de RISK Y SOLUTIONS GROUP.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d4025f5189260a9d413d32d157b5e4f8152c2f38edbbd31efda4a0b49174d6

Documento generado en 24/06/2021 03:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por parte de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA).

SEGUNDO: Por conducto de secretaria librese comunicación con destino a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), a fin de que se permitan manifestar si aceptan o no la designación efectuada por el despacho (artículos 48, 170, 226 ss y concordantes del CGP) designando al respectivo profesional, amén de ello, informando al juzgado el valor del avalúo dispuesto en auto de fecha 02 de marzo de 2021 respecto del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-81568, que abarque además de lo que estime el profesional y que corresponda al presente proceso con una vigencia actual, lo siguiente:

“...1. Valor comercial del predio antes de las mejoras. 2. Valor total de las mejoras realizadas. 3. Valor comercial del predio después de las mejoras. 4. Porcentaje del valor comercial que le representa a cada comunero. 5. Porcentaje sobre el precio de las mejoras que cada comunero debe aportar conforme a su cuota parte. 6. Valor de o suma de dinero que le corresponde a cada comunero una vez deducido los valores de las mejoras que cada cual debe aportar....”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Para los respectivos fines pertinentes, compártase link de acceso del presente expediente a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), para que procedan con lo dispuesto.

Téngase en cuenta que los gatos que se generen con ocasión al presente avalúo y demás, serán cubiertos por los comuneros conforme al artículo 413 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9f3340272fdbefdae44eb7c0ed4e22d40b6759849dccad324d59c6fe045b12

Documento generado en 24/06/2021 03:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00153
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la EPS FAMISANAR solicitud remitida al correo institucional del juzgado por la parte demandante, teniendo a que se requiera a la EPS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento con el presente auto, las manifestaciones concedidas por la EPS FAMISANAR.

SEGUNDO: Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 y demás concordantes del CGP en armonía con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por conducto de secretaria y de acuerdo a las bases de datos públicas como ADRES BDUA FOSYGA, líbrese comunicación con destino a la EPS en la que la demandada LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA se encuentre afiliada y activa, a efectos de que se obtenga mayor información sobre los datos de ubicación, notificación y localización, que descansen en los archivos de dicha entidad respecto de la misma.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00153
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3c1c60126c424c1201f81664b528a9197d817040fe80e985464fccaaa62b35

Documento generado en 24/06/2021 03:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con el anexo remitido por la parte demandante al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Incorpórese a las diligencias la constancia devolutiva, expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, respecto de los señores EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON.

Exhórtese a la parte demandante, a fin de que re haga el trámite que tratan los artículos 291 y ss del CGP respecto de la parte demandada, a la dirección física descrita en demanda, por intermedio de otra empresa de mensajería, allegándose al despacho, el respectivo soporte de envió de comunicación, cotejo, certificación y demás.

Téngase en cuenta lo descrito en el artículo 291 y concordantes del CGP, al momento de elaborar y remitir la respectiva comunicación, así como lo anunciado por el despacho en auto de fecha 10 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b017d4c693625ffb23021a256e383e99edd520197f1a9edbb286e749964f8e0f

Documento generado en 24/06/2021 03:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00045
DEMANDANTE : CARLOS MIGUEL VENTO
DEMANDADOS : NEPOMUCENO VENTO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho:

Conforme consta en el presente proceso este Despacho por auto calendarado el pasado 10 de Junio de 2021, en observancia de lo consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, inadmitió la presente demanda, ordenando que dentro del término de CINCO (5) días, se subsanara lo siguiente:

“(…)

1. *En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complemente la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, determinando si el objeto de la demanda recae sobre el 100% del mismo o sobre una franja menor todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.*
2. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 82,84,85 y concordantes del Código General del Proceso, Alléguese el documento idóneo que acredite la condición descrita respecto de los demandados NEPOMUCENO VENTO, TEODORO BENTO y FRANCISCO BENTO (registro de defunción), o en su defecto proceda conforme a los numerales 6 y 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.*
3. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, adjunte registros civiles de nacimiento de los descritos como herederos de los causantes NEPOMUCENO VENTO, TEODORO BENTO y FRANCISCO BENTO., de no contarse con la respectiva información acredítese el trámite y negativa de la respectiva entidad de acuerdo a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.*
4. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 10, parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, sírvase relacionar el número de identificación de la parte demandada.*
5. *Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:*
 - 5.1 *Escritura Pública No. 03272 de fecha 02 de julio de 1973 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá D.C.*
 - 5.2 *Escritura Publica No. 00921 de fecha 02 de agosto de 1954 de la Notaria Primera del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.*

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00045
DEMANDANTE : CARLOS MIGUEL VENTO
DEMANDADOS : NEPOMUCENO VENTO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.3 Escritura Publica No. 00604 de fecha 24 de septiembre de 1924 de la Notaria Primera del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.

6. Dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, respecto de los testigos solicitados como prueba.
7. En lo que respecta a los datos de notificación y demás de la parte demandada, tenga en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020....”.

(Negrilla nuestra)

Oportunamente el apoderado judicial de la parte actora radico escrito anunciando específicamente respecto de los siguientes puntos:

AL PUNTO SEGUNDO: Respecto a lo atinente en este punto, quiero manifestarle a la Señora Juez, lo ya señalado en el numeral séptimo de los hechos de la demanda en cuanto que, mi poderdante señor CARLOS MIGUEL VENTO, manifiesta que desconoce el lugar donde se encuentre radicado el certificado de defunción de los demandados fallecidos por lo que le es imposible aportarlo a este proceso, máxime cuando mi poderdante lleva en posesión del predio materia del proceso más de 45 años, dando así respuesta a este punto.

AL PUNTO TERCERO: Al igual que en respuesta al numeral anterior mi poderdante señor CARLOS MIGUEL VENTO, manifiesta que desconoce el lugar donde se encuentre radicado los registros civiles de nacimiento de herederos, máxime cuando mi poderdante lleva en posesión del predio materia del proceso más de 45 años, dando así respuesta a este punto.

AL PUNTO CUARTO: Mi poderdante señor CARLOS MIGUEL VENTO, desconoce el número de identificación de los demandados, pero analizando y estudiando debidamente las escrituras públicas aportadas al presente proceso, se puede concluir lo siguiente:

-) Dentro de la escritura pública número 03272 de fecha 02 de julio de 1973 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá D.C., se puede establecer con claridad que el número de la cedula de ciudadanía de la señora EMILIA VENTO CHIGUACHI corresponde a 20.241.718 de Bogotá. (Escritura mencionada la cual se aportó al proceso como prueba)

-) Dentro de la escritura pública número 00921 de fecha 04 de agosto de 1954 de la Notaria Primera del Circulo de Facatativá Cundinamarca. , se puede establecer con claridad que el número de la cedula de ciudadanía del señor OBDULIO VENTO CHIGUACHI corresponde a 486.659 de Pacho; igualmente se establece dentro de la escritura mencionada que la señora HERMINIA VENTO CHIGUACHI v de RAMIREZ, se identificó para ese año con tarjeta de identidad número 346 de Bojaca (lo mencionado anteriormente se toma textualmente de la mencionada escritura, como se puede apreciar en la misma); se pudo establecer con claridad que el número de la cedula de ciudadanía del señor ANTONIO CHIRIBI DAZA corresponde a 900.547 de Bojaca.

Y como lo mencione en la parte inicial de este numeral, mí poderdante señor CARLOS MIGUEL VENTO, desconoce el número de identificación de los demandados, los anteriores datos son tomados de las escrituras aportadas al proceso, dando así respuesta a este punto.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00045
DEMANDANTE : CARLOS MIGUEL VENTO
DEMANDADOS : NEPOMUCENO VENTO Y OTROS



Constata el Despacho que si bien dentro del término concedido se allegó escrito subsanatorio el mismo no dio cumplimiento a la totalidad de los puntos descritos en el auto inadmisorio en este caso a los puntos 2, 3 y 4, máxime cuando se elevó la previsión descrita en los numerales 6 y 10 del artículo 78 del CGP, que a su tenor rezan:

“...Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. - Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”.

Ha de tenerse presente además, que la ausencia del elemento probatorio para acreditar tanto el fallecimiento de los mismos, así como la calidad de heredero y/o la respectiva identificación, podría incurrir en yerros que podrían generar retroceso de actuaciones y/o invalidación de las mismas, en la medida que no es lo mismo demandar directamente a la persona y/o a los descritos como herederos de la misma, así mismo, la identificación de estos, corresponde a una exigencia directa de la respectiva entidad de notariado y registro (párrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR, la presente DEMANDA promovida por **CARLOS MIGUEL VENTO** contra **NEPOMUCENO VENTO Y OTROS**.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00045
DEMANDANTE : CARLOS MIGUEL VENTO
DEMANDADOS : NEPOMUCENO VENTO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

0e131785baaa822d658b2f5574adccdea79d631c7678f2f9a5e737eb597f76cb

Documento generado en 24/06/2021 03:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00048
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 10 de Junio de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de Junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por los señores **OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA** contra **SERGIO DANILO BARKER ROA**.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00048
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

2c1ed3c62a31a8383487d4a0ddf53bc56204d86936f5ec6a76e6807ee19774af

Documento generado en 24/06/2021 03:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2021-00049
DEMANDANTES : FONDO DE EMPLEADOS ELITE
DEMANDADA : ANA PAULA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las cautelares solicitadas por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias u cualquier otra relación comercial que tengan (cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias, etc) o lleguen a tener los demandados señores: **ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **20.404.354.**, en los bancos Y/O establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANGO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCOCOOMEVA S.A **Limite la medida a la suma de (\$60.000.000).**

SEGUNDO: Por Secretaria librese comunicación a los gerentes de dichas entidades bancarias, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta.

Adviértase en el mismo oficio, la previsión del artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10 y parágrafo 2.

Se limitan las cautelares a la decretada y hasta tanto se obtenga respuesta sobre su diligenciamiento se procederá con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Ejecutivo 2021-00049
DEMANDANTES : FONDO DE EMPLEADOS ELITE
DEMANDADA : ANA PAULA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea68d8780c1b8abf4a748bd1fa52d74b794fdcc68a5c1869965929b1b2dc29ce

Documento generado en 24/06/2021 03:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada oportunamente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y que con la presente demanda se allegó Escritura Publica No. 2013 del 03 de Junio de 2015, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D.C, así como el Pagare No. 0000198828, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Menor Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) para hacer efectiva la garantía real y demás bienes, a favor del FONDO DE EMPLEADOS FONDO ELITE “FONDO ELITE” y en contra de ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ, con base en el Pagare No. 0000198828, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 0000198828, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$598.437** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 16, el **03/02/2019**.
2. Por la suma de **\$728.123** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, el **03/03/2019**.
3. Por la suma de **\$685.724** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 18, el **03/04/2019**.



4. Por la suma de **\$711.625** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 19, el **03/05/2019**.
5. Por la suma de **\$704.350** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 20, el **03/06/2019**.
6. Por la suma de **\$729.891** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 21, el **03/07/2019**.
7. Por la suma de **\$723.469** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 22, el **03/08/2019**.
8. Por la suma de **\$733.113** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 23, el **03/09/2019**.
9. Por la suma de **\$758.096** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 24, el **03/10/2019**.
10. Por la suma de **\$752.991** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 25, el **03/11/2019**.
11. Por la suma de **\$777.589** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 26, el **03/12/2019**.
12. Por la suma de **\$773.393** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 27, el **03/01/2020**.
13. Por la suma de **\$783.703** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 28, el **03/02/2020**.
14. Por la suma de **\$821.265** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 29, el **03/03/2020**.
15. Por la suma de **\$805.097** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 30, el **03/04/2020**.
16. Por la suma de **\$828.687** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 31, el **03/05/2020**.
17. Por la suma de **\$826.875** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 32, el **03/06/2020**.
18. Por la suma de **\$850.044** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 33, el **03/07/2020**.



19. Por la suma de **\$849.228** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 34, el **03/08/2020**.
20. Por la suma de **\$860.549** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 35, el **03/09/2020**.
21. Por la suma de **\$883.065** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 36, el **03/10/2020**.
22. Por la suma de **\$883.791** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 37, el **03/11/2020**.
23. Por la suma de **\$905.958** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 38, el **03/12/2020**.
24. Por la suma de **\$907.647** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 39, el **03/01/2021**.
25. Por la suma de **\$919.746** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 40, el **03/02/2021**.
26. Por la suma de **\$959.338** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 41, el **03/03/2021**.
27. Por la suma de **\$944.794** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 42, el **03/04/2021**.

B. Por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$486.314** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 17, liquidado entre el 04 de Marzo de 2019 hasta el 02 de Abril de 2019.
2. Por la suma de **\$528.713** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 18, liquidado entre el 04 de Abril de 2019 hasta el 02 de Mayo de 2019.
3. Por la suma de **\$502.812** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 19, liquidado entre el 04 de Mayo de 2019 hasta el 02 de Junio de 2019.
4. Por la suma de **\$510.087** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 20, liquidado entre el 04 de Junio de 2019 hasta el 02 de Julio de 2019.
5. Por la suma de **\$484.546** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 21, liquidado entre el 04 de Julio de 2019 hasta el 02 de Agosto de 2019.



6. Por la suma de **\$409.968** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 22, liquidado entre el 04 de Agosto de 2019 hasta el 02 de Septiembre de 2019.
7. Por la suma de **\$481.324** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 23, liquidado entre el 04 de Septiembre de 2019 hasta el 02 de Octubre de 2019.
8. Por la suma de **\$456.341** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 24, liquidado entre el 04 de Octubre de 2019 hasta el 02 de Noviembre de 2019.
9. Por la suma de **\$461.446** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 25, liquidado entre el 04 de Noviembre de 2019 hasta el 02 de Diciembre de 2019.
10. Por la suma de **\$436.848** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 26, liquidado entre el 04 de Diciembre de 2019 hasta el 02 de Enero de 2020.
11. Por la suma de **\$441.044** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 27, liquidado entre el 04 de Enero de 2020 hasta el 02 de Febrero de 2020.
12. Por la suma de **\$430.734** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 28, liquidado entre el 04 de Febrero de 2020 hasta el 02 de Marzo de 2020.
13. Por la suma de **\$393.172** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 29, liquidado entre el 04 de Marzo de 2020 hasta el 02 de Abril de 2020.
14. Por la suma de **\$409.340** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 30, liquidado entre el 04 de Abril de 2020 hasta el 02 de Mayo de 2020.
15. Por la suma de **\$385.750** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 31, liquidado entre el 04 de Mayo de 2020 hasta el 02 de Junio de 2020.
16. Por la suma de **\$387.562** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 32, liquidado entre el 04 de Junio de 2020 hasta el 02 de Julio de 2020.
17. Por la suma de **\$364.393** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 33, liquidado entre el 04 de Julio de 2020 hasta el 02 de Agosto de 2020.
18. Por la suma de **\$365.209** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 34, liquidado entre el 04 de Agosto de 2020 hasta el 02 de Septiembre de 2020.
19. Por la suma de **\$353.888** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 35, liquidado entre el 04 de Septiembre de 2020 hasta el 02 de Octubre de 2020.
20. Por la suma de **\$331.372** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 36, liquidado entre el 04 de Octubre de 2020 hasta el 02 de Noviembre de 2020.



21. Por la suma de **\$330.646** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 37, liquidado entre el 04 de Noviembre de 2020 hasta el 02 de Diciembre de 2020.
22. Por la suma de **\$308.579** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 38, liquidado entre el 04 de Diciembre de 2020 hasta el 02 de Enero de 2021.
23. Por la suma de **\$306.709** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 39, liquidado entre el 04 de Enero de 2021 hasta el 02 de Febrero de 2021.
24. Por la suma de **\$294.691** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 40, liquidado entre el 04 de Febrero de 2021 hasta el 02 de Marzo de 2021.
25. Por la suma de **\$255.099** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 41, liquidado entre el 04 de Marzo de 2021 hasta el 02 de Abril de 2021.
26. Por la suma de **\$269.643** Pesos M/cte, concepto de interés corriente de la cuota No. 42, liquidado entre el 04 de Abril de 2021 hasta el 02 de Mayo de 2021.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 1.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 16, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Febrero de 2019.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 2.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Marzo de 2019.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 3.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Abril de 2019.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 4.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado



por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Mayo de 2019.

5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 5.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Junio de 2019.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 6.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Julio de 2019.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 7.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Agosto de 2019.
8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 8.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Septiembre de 2019.
9. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 9.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Octubre de 2019.
10. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 10.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Noviembre de 2019.
11. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 11.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Diciembre de 2019.



12. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A.** Numeral **12.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Enero de 2020.
13. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A.** Numeral **13.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Febrero de 2020.
14. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A.** Numeral **14.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Marzo de 2020.
15. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A.** Numeral **15.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Abril de 2020.
16. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A.** Numeral **16.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Mayo de 2020.
17. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A.** Numeral **17.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Junio de 2020.
18. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A.** Numeral **18.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Julio de 2020.
19. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A.** Numeral **19.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente



certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Agosto de 2020.

20. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 20.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Septiembre de 2020.
21. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 21.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Octubre de 2020.
22. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 22.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Noviembre de 2020.
23. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 23.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Diciembre de 2020.
24. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 24.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Enero de 2021.
25. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 25.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Febrero de 2021.
26. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 26.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Marzo de 2021.



27. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **A. Numeral 27.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto desde el 04 de Abril de 2021.

D. Por el CAPITAL ACELERADO, así:

1. Por la suma de \$19.283.478, correspondiente al capital acelerado de la obligación.

E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado (**\$19.283.478**) a la tasa del 19,05% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 13,00% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda es decir (07 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del mueble gravado con prenda de tenencia abierta: **Vehículo MARCA: FOTON, MODELO: 2017, PLACAS: WOW342, MOTOR NO. F063521, CHASIS NO. LVBV3JBBB4HE001011, TIPO: FURGON, CLASE: CAMIONETA, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PÚBLICO**, registrado en la oficina de transito y transporte de Funza – Cundinamarca. OFICIESE.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, **ANGIE PAOLA TUNJANO FONQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.517.580, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 351.774 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

9

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24
25 DE JUNIO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo 2021-00049
DEMANDANTES : FONDO DE EMPLEADOS ELITE
DEMANDADA : ANA PAULA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177ae282d950650c82f1c9fe7fcb342ce9f97c43cbf6f0a2b84caf9e12bc360**

Documento generado en 24/06/2021 03:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Cuota y demás 2021-00053
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 09 de Junio de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 09 de Junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la señora DIANA MAYERLY GALLO DIAZ, contra CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Cuota y demás 2021-00053
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

b42394c3032d0392966d4aae710d01eb64e7319984c6d2cea53608621f9ff39e

Documento generado en 24/06/2021 03:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 35%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado MAURICIO RAMIREZ DIAZ, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 2.970.222, como TRABAJADOR, EMPLEADO, OPERARIO Y/O LO QUE CORRESPONDA) de la empresa ITALCOL. Limite de la medida la suma de (\$3'500.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Empleador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de la empresa RISK Y SOLUTIONS GROUP LTDA, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 "Créditos Privilegiados".

Adviértase que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

Se limitan las cautelares a la decretada y hasta tanto se obtenga respuesta sobre su diligenciamiento se procederá con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be911b094991a18fbc922a0642194f75e8d02dfae6e8932580c51729cc4a1400

Documento generado en 24/06/2021 03:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la presente, con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP., y atendiendo que el documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado MAURICIO RAMIREZ DIAZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil, y Decreto 806 de 2020.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO, y en contra de MAURICIO RAMIREZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias dispuestas en actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018:

A. Por concepto de Cuota Alimentaria, así como del EXCEDENTE, incluido Incremento Anual, conforme actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018, así:

1. Por la suma de (\$193.539), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2020, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
2. Por la suma de (\$193.539), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2020, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
3. Por la suma de (\$193.539), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2020, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



4. Por la suma de (\$200.313), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2021, conforme el actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
5. Por la suma de (\$200.313), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
6. Por la suma de (\$200.313), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
7. Por la suma de (\$200.313), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
8. Por la suma de (\$200.313), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
9. Por la suma de (\$200.313), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.

B. Por el concepto Intereses MORATORIOS RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS:

1. Por los intereses moratorios causados RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil “interés legal”.

C. Por el concepto SALUD-GASTOS MEDICOS, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018, así:

1. Por la suma de (\$255.000) como concepto de SALUD – GASTOS MEDICOS, correspondientes al 50% de la “Adquisición de Gafas”, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018
2. Por la suma de (\$27.500) como concepto de SALUD – GASTOS MEDICOS, correspondientes al 50% de los “Controles de Ortodoncia, del mes de NOVIEMBRE de 2020, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Por la suma de (\$37.500) como concepto de SALUD – GASTOS MEDICOS, correspondientes al 50% de los “Controles de Ortodoncia, del mes de DICIEMBRE de 2020, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
4. Por la suma de (\$27.500) como concepto de SALUD – GASTOS MEDICOS, correspondientes al 50% de los “Controles de Ortodoncia, del mes de ENERO de 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
5. Por la suma de (\$27.500) como concepto de SALUD – GASTOS MEDICOS, correspondientes al 50% de los “Controles de Ortodoncia, del mes de FEBRERO de 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.

D. Por el concepto EDUCACION, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018, así:

1. Por la suma de (\$1.660.464) como concepto EDUCACION, correspondientes al 50% del “Pago de Semestre Enero 2021 Uniminuto”, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
2. Por la suma de (\$300.000) como concepto EDUCACION, correspondientes al 50% de la “Adquisición de Herramienta de Estudio Cámara Fotográfica Profesional”, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
3. Por la suma de (\$47.950) como concepto EDUCACION, correspondientes al 50% del pago mensual del servicio de “Internet” del mes de Enero 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
4. Por la suma de (\$47.950) como concepto EDUCACION, correspondientes al 50% del pago mensual del servicio de “Internet” del mes de Febrero 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
5. Por la suma de (\$40.759) como concepto EDUCACION, correspondientes al 50% del pago mensual del servicio de “Internet” del mes de Abril 2021, conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Por la suma de (\$8.075) como concepto EDUCACION, correspondientes al 50% de "Certificado de estudio", conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
 7. Por la suma de (\$21.250) como concepto EDUCACION, correspondientes al 50% del "Pago Inscripción confirmación", conforme a las actas de conciliación suscritas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, los días 04 de Mayo de 2006 y 31 de Mayo de 2018.
- E. **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el concepto SUBSIDIO FAMILIAR – MONIETARIO**, en la medida que no se acreditó el pago, causación, cobro del mismo por la parte ejecutada, máxime que ha de observarse lo propio del parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 789 de 2002.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **MAURICIO RAMIREZ DIAZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: Se tiene y reconoce personería para actuar a la Dra. YOHANA STEFANI CABRERA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 1.073.428.058, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.952 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, y términos de ley así como del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5086db65ed9cb075ba4db69cbcd8c9bf05bb664c4de0fe9ce7b30b553198ce

Documento generado en 24/06/2021 03:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00059
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS : JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ
MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional con solicitud de cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso como los descritos en el Decreto 806 de 2020, y en especial los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda, se allego Pagare No. 132207136784 así como la Escritura Pública 925 del 15 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Facatativá - Cundinamarca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**, con base en el PAGARE No. 132207136784 y la (Escritura Pública # 925 del 15 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Facatativá - Cundinamarca), por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por el CAPITAL INSOLUTO- del capital, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el CAPITAL INSOLUTO de la obligación, consistente en 84.828,4241 UVR, que a la fecha de radicación de la demanda (16 de Junio de 2021) equivalen en pesos a la suma de \$23'919.952,97 MCTE.-

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$23'919.952,97**) a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda esto es desde el **16 de Junio de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00059
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS : JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ
MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS

C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de MARZO de 2020, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **282.3766 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$77.390,05** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 82, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de MARZO de 2020**.
2. Por la suma de **284.6283 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$78.341,89** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 83, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de ABRIL de 2020**.
3. Por la suma de **286.8980 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$79.237,49** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 84, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de MAYO de 2020**.
4. Por la suma de **289.1856 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$80.166,35** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 85, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de JUNIO de 2020**.
5. Por la suma de **291.4917 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$81.008,95** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 86, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de JULIO de 2020**.
6. Por la suma de **293.8160 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$81.763,11** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 87, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de AGOSTO de 2020**.
7. Por la suma de **296.1590 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$82.432,27** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 88, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de SEPTIEMBRE de 2020**.
8. Por la suma de **298.5206 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$83.117,59** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 89, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de OCTUBRE de 2020**.
9. Por la suma de **300.9010 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$83.840,13** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 90, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de NOVIEMBRE de 2020**.
10. Por la suma de **303.3005 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$84.570,82** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 91, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de DICIEMBRE de 2020**.
11. Por la suma de **305.5214 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$84.056,83** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 92, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de ENERO de 2021**.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00059
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS : JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ
MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS

12. Por la suma de **307.9577 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$85.152,58** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 93, cuya fecha de vencimiento fue el **28 de FEBRERO de 2021**.
13. Por la suma de **310.4134 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$86.365,88** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 94, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de MARZO de 2021**.
14. Por la suma de **312.8886 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$87.489,50** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 95, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de ABRIL de 2021**.
15. Por la suma de **315.3836 UVR'S** equivalentes a la suma de **\$88.491,21** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No 96, cuya fecha de vencimiento fue el **30 de MAYO de 2021**.

D. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa máxima legal permitida, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 1.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de MARZO de 2020**, exigibles desde el 31 de Marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 2.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de ABRIL de 2020**, exigibles desde el 01 de Mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 3.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de MAYO de 2020**, exigibles desde el 31 de Mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 4.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de JUNIO de 2020**, exigibles desde el 01 de Julio de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 5.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de JULIO de 2020**, exigibles desde el 31 de Julio de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 6.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de AGOSTO de 2020**, exigibles desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00059
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS : JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ
MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS

7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **7.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de SEPTIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **8.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de OCTUBRE de 2020**, exigibles desde el 31 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
9. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **9.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de NOVIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
10. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **10.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de DICIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 31 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
11. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **11.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de ENERO de 2021**, exigibles desde el 31 de Enero de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
12. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **12.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **28 de FEBRERO de 2021**, exigibles desde el 01 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
13. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **13.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de MARZO de 2021**, exigibles desde el 31 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
14. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **14.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de ABRIL de 2021**, exigibles desde el 01 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada.
15. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C.** Numeral **15.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **30 de MAYO de 2021**, exigibles desde el 31 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago liquidados a la tasa máxima legal certificada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00059
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS : JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ
MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-126841**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública # 925 del 15 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Facatativá - Cundinamarca.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a los demandados **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago.

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.854.516, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 45.894 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3179365e9b2c9f3587e13a4e72644fa422154b79fa75a4a4766c41a3519e676d

Documento generado en 24/06/2021 03:23:00 PM

5

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24

25 DE JUNIO DE 201

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00059
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS : JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ
MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2021-00062
DEMANDANTE : FINANZAUTO SAS
DEMANDADO : WILFRAN TRASLAVIÑA MICAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Conforme, a los artículos 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma tanto el poder conferido como el escrito de demanda, toda vez, que estos se encuentran dirigidos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOJACA, teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Con apoyo de los numerales 4,5 y 9 del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 25 ibidem y demás concordantes, sírvase incorporar lo referente a la cuantía del presente asunto.
3. Con apoyo de los artículos 82, 84, y demás concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición del vehículo BXW821 con una vigencia no mayor a 30 días, en la que conste los datos del vehículo, propiedad y garantía sobre el mismo
4. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho el original del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) y pagare No. 169768, en poder de quien se encuentran, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
5. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando el número de teléfono de contacto tanto de la parte demandante como de la parte demandada, además de a conocer la forma como obtuvo los respectivos datos de contacto, adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2021-00062
DEMANDANTE : FINANZATO SAS
DEMANDADO : WILFRAN TRASLAVIÑA MICAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f07af7016cb7173f4b9b2c2e19ad552beba38cc2a88ec9748ecbb4acbc3147

Documento generado en 24/06/2021 04:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00064
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : JENNY MARIANA MELO SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Conforme, a los artículos 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma tanto el poder conferido como el escrito de demanda, toda vez, que estos se encuentran dirigidos al JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE ORALIDAD DE BOJACA, teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 2273 320153425, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas, tasas y periodos a liquidar, lo referente a la presente ejecución, CAPITAL INSOLUTO, INTERES REMUNERATORIO sobre las "cuotas", INTERES DE MORA, etc.
3. Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, allegue estado de cuenta, proyección del crédito y/o relación de pagos u abonos efectuados por la parte demandada, respecto de la obligación ejecutada, determinándose cuotas canceladas y pendientes, valor de las mismas y sus respectivas fechas de pago y/o corte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24
25 DE JUNIO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00064
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : JENNY MARIANA MELO SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241975fadd1f3beb569a75fea347ab47a7746bdb7147fc808d0ae97529a20d49

Documento generado en 24/06/2021 03:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>